



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 101

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- V. Alumbrado Público: servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VI. Aportaciones: los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VII. Aprovechamientos: los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VIII. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

IX. Base: la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

X. Bienes intangibles: son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XI. Bienes de Dominio Privado: son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XII. Bienes de Dominio Público: son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIII. Cesión: acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIV. Contratista: persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XV. Contribuciones de mejoras: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVII. Crédito Fiscal: es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVIII. Derechos: las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XIX. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XX. Gastos de Ejecución: son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXI. Herencia: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Participaciones: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXIX. Pensión: estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXX. Periodicidad de pago: frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXI. Productos: los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXII. Productos financieros: son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXXIII. Recargos: incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXIV. Recursos Federales: son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXV. Recursos Fiscales: son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXVI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXXVII. Subsidio: asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XXXVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XL. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, las siguientes:

I.- Presidente Municipal;

II.- Tesorero Municipal;

III.- El Regidor de Hacienda;

IV.- Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

**Artículo 6.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**Artículo 7.-** A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

**Artículo 8.-** Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

**Artículo 9.-** Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 10.-** Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 11.-** El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.



**PODER LEGISLATIVO**

- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

**Artículo 12.-** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables y expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley.

**Artículo 13.-** Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos, proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

**TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 14.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

RUBRO	TIPO	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
		<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>47,006,494.43</b>
		<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>2,698,200.00</b>
1		<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>317,500.00</b>
	11	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
	12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	270,000.00
	13	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	17	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	31,500.00
3		<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,200.00</b>
	31	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
	33	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
4		<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,348,000.00</b>
	41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	122,500.00
	43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,210,000.00
	45	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,500.00
5		<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>8,700.00</b>
	51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
	52	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	100.00
6		<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>22,800.00</b>
	61	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	19,500.00
		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	63	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800.00
8		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>44,308,294.43</b>
	81	<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>14,452,626.00</b>
		Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,453,501.00
		Fondo de Fomento Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	5,317,040.00
		Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	426,067.00
		Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Fiscales	Corrientes	256,018.00
	82	<b>APORTACIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>29,855,368.43</b>
		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Fiscales	Corrientes	21,961,978.88
		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Fiscales	Corrientes	7,893,389.55
	83	<b>CONVENIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>300.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 15.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>47,006,494.43</b>
<b>Impuestos</b>	<b>317,500.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	5,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	270,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10,500.00
Accesorios	31,500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1,200.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1,100.00
Accesorios	100.00
<b>Derechos</b>	<b>2,348,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	122,500.00
Derechos por prestación de servicios	2,210,000.00
Accesorios	15,500.00
<b>Productos</b>	<b>8,700.00</b>
Productos de tipo corriente	7,500.00
Accesorios	1,100.00
Productos de capital	100.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>22,800.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	19,500.00
Accesorios	500.00
Otros Aprovechamientos	2,800.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>44,308,294.00</b>
Participaciones	14,452,626.00
Aportaciones	29,855,368.43
Convenios	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>47,006,494.43</b>	<b>\$3,948,707.87</b>	<b>\$3,948,707.87</b>	<b>\$3,948,707.87</b>	<b>\$3,906,707.87</b>								
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$317,500.00</b>	<b>\$57,958.33</b>	<b>\$57,958.33</b>	<b>\$57,958.33</b>	<b>\$15,958.33</b>								
Impuestos sobre los ingresos	\$5,500.00	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33	\$458.33
Impuestos sobre el patrimonio	\$270,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$10,500.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00
Accesorios	\$31,500.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00	\$2,625.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1,200.00</b>	<b>\$100.00</b>											
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,100.00	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67
Accesorios	\$100.00	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33
<b>DERECHOS</b>	<b>\$2,348,000.00</b>	<b>\$195,666.67</b>											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$122,500.00	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33	\$10,208.33
Derechos por prestación de servicios	\$2,210,000.00	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67	\$184,166.67
Accesorios	\$15,500.00	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67	\$1,291.67
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$8,700.00</b>	<b>\$725.00</b>											
Productos de tipo corriente	\$7,500.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00	\$625.00
Accesorios	\$1,100.00	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67	\$91.67
Productos de capital	\$100.00	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$22,800.00</b>	<b>\$1,900.00</b>											
Aprovechamientos de tipo corriente	\$19,500.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00	\$1,625.00
Accesorios	500.000	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67
Otros aprovechamientos	\$2,800.00	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>44,308,294.43</b>	<b>\$3,692,357.87</b>											
Participaciones	\$14,452,626.00	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50	\$1,204,385.50
Aportaciones	\$29,855,368.43	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37	\$2,487,947.37
Convenios	\$300.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

## **TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de loterías, rifas, sorteos o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 19.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 20.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 21.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 22.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 24.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 26.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 27.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior en incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.
- e) Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

**Artículo 28.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 30.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 32.-** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 33 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 33.-** La determinación del valor fiscal para el cobro de este impuesto se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores catastrales siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE PREDIO URBANO Y RUSTICO.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO
Centro A	600.00
Corona B	400.00
2 <sup>ra</sup> Corona C	200.00
Fraccionamientos	350.00
Susceptible de Transformación	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Agencias y Rancherías	100.00
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTÁREA</b>
Agrícola	13,500.00
Agostadero	11,000.00
Forestal	7,000.00
No apropiados para uso agrícola	5,500.00

<b>IMPUESTO ANUAL MÍNIMO</b>	
Suelo urbano	2.00 UMA
Suelo rustico	1.00 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$362.16	\$1,087.80	\$1,496.60	\$1,918.46	\$3,493.56	\$3,757.62	\$3,778.96

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
Habitacional Precaria	Habitacional Economica	Habitacional De Interes Social	Habitaciona l Medio	Habitacional Bueno	Habitacio nal Muy Bueno	Habitacional Especial
\$428.47	\$1,003.17	\$1,213.83	\$1,398.72	\$1,544.63	\$2,198.02	\$3,982.47



**PODER LEGISLATIVO**

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
Estacionamiento	Alberca	Cancha De Tenis	Fronton	Cobertizo	Cisterna	Barda Perimetral
\$654.00	\$1,274.165	\$942.00	\$963.50	\$274.00	\$681.50	\$266.33

Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción, así como sus respectivas definiciones.

**Artículo 34.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a) Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b) Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**Artículo 35.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley. Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 36.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

**Artículo 37.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 35% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al rezagado en el 2013, 2014 y 2015, durante del mes de enero y febrero; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016, durante el mes de enero y febrero.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 35%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 38.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en



## PODER LEGISLATIVO

materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 40.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie del predio, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por Subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA
I.- Habitación residencial	\$ 18.00 Por Metro Cuadrado
II.- Habitación tipo medio	\$ 15.00 Por Metro Cuadrado
III.- Habitación popular	\$ 11.00 Por Metro Cuadrado
IV.- Habitación de interés social	\$ 9.50 Por Metro Cuadrado
V.- Habitación campestre	\$ 8.00 Por Metro Cuadrado
VI.- Granja	\$ 8.00 Por Metro Cuadrado
VII.- Industrial	\$ 8.00 Por Metro Cuadrado

- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 0.30 SMG.
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO
a) Habitación tipo medio	\$ 22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

b) Habitación popular	\$ 20.00
c) Habitación de interés social	\$ 18.00
d) Campestre	\$ 15.00
e) Granja	\$ 12.00
f) Industrial	\$ 12.00
g) Habitacional Multifamiliar	\$ 15.00

**Artículo 41.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Honorable Ayuntamiento Municipal.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el Municipio.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Honorable Ayuntamiento municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 42.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.



## PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 43.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 44.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

**Artículo 45.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 46.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 148 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**Artículo 47.-** Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración



## PODER LEGISLATIVO

que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 48.-** Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

**Artículo 49.-** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.

### CAPÍTULO IV ACCESORIOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 50.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de conformidad con la tabla establecida en el artículo 184 fracción I inciso d) de la presente Ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prorroga de pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 52.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 54.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 56.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$720.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$720.00
III. Electrificación.	\$720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$80.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$180.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	\$220.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$250.00

**Artículo 57.-** Las cuotas que, en términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### CAPÍTULO II ACCESORIOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 58.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al 184 fracción I inciso d) de la presente Ley de esta Ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 59.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 60.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 62.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**Artículo 63.-** Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

**Artículo 64.-** El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Para locatarios dentro del mercado municipal:		
a) Aseo	\$60.00	Mensual
b) Mantenimiento	\$60.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Casetas y/o locales	\$150.00	Mensual
b) Cajones	\$75.00	Mensual
III. Puestos fijos en plaza y calle principal		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a) Venta de reliquias	\$150.00	Mensual
b) Venta de antojitos	\$150.00	Mensual
c) Venta de pan, dulces y jamoncillo	\$100.00	Mensual
d) Venta de frutas y verduras	\$100.00	Mensual
e) Venta de discos	\$150.00	Mensual
f) Venta de artículos varios	\$150.00	Mensual
g) Venta de ropa típica	\$150.00	Mensual
h) Venta de Sandalias y Huaraches	\$150.00	Mensual
IV. Casetas o puestos semifijos ubicados plaza pública y calle principal		
a) Venta de reliquias	\$150.00	Mensual
b) Frutas y/o Verduras	\$ 50.00	Mensual
c) Artículos varios	\$150.00	Mensual
d) Tamales y/o Atole	\$100.00	Mensual
e) Venta de Ropa Típica	\$150.00	Mensual
f) Venta de Sandalias y Huaraches	\$150.00	Mensual
g) Venta de pan, dulces y jamoncillo	\$100.00	Mensual
h) Venta de artículos varios	\$150.00	Mensual
i) Venta de antojitos	\$150.00	Mensual
V. Vendedores, ambulantes o esporádicos		
a) Tianguis		
1. Jamoncillo	\$20.00	Día
2. Artículos varios	\$50.00	Día
3. Antojitos	\$80.00	Día
4. Ropa	\$150.00	Día
5. Ropa típica	\$40.00	Día
6. Reliquias	\$100.00	Día
7. Discos	\$100.00	Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

8. Pan y jamoncillo	\$ 40.00	Día
9.Venta de botanas	\$30.00	Día
10.-Venta de gelatinas	\$20.00	Día
11.-Jugos y licuados	\$60.00	Día
12.-Tostadas de corozo y maíz	\$15.00	Día
13.- Vendedores ambulantes de sombreros de palma	\$150.00	Mensuales
14. Vendedores ambulantes de cadenas de fantasía	\$150.00	Mensuales
15.- Vendedores ambulantes de pulseras de hilo	\$150.00	Mensuales
16. Vendedores ambulantes de artículos de plásticos	\$150.00	Mensuales
17.-Vendedores ambulantes de artículos varios	\$150.00	Mensuales
VI.- Vendedores en temporadas		
1. Ropa	\$200 por metro cuadrado	Semana
2. Venta nueces	\$200 por metro cuadrado	Semana
3.Venta de discos y películas	\$200 por metro cuadrado	Semana
4. Fotografía (caballos artificiales)	\$200 por metro cuadrado	Semana
5. Venta de dulces regionales	\$200 por metro cuadrado	Semana
6.- Venta de ferretería	\$200 por metro cuadrado	Semana
7. Venta de frutas	\$200 por metro cuadrado	Semana
8.Venta de talabarterías	\$200 por metro cuadrado	Semana
9. Venta de accesorios navideños	\$200 por metro cuadrado	Semana



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

10. Artículos varios	\$200 por metro cuadrado	Semana
11. Venta de artesanías	\$200 por metro cuadrado	Semana
12. Carretillas	\$250.00	Semana
VII. Vendedores Mayoristas		
1. Proveedores de imágenes de la virgen, escapularios, billetitos, rosarios y demás artículos religiosos.	\$350.00	Mensuales
2. Proveedores de ropa	\$350.00	Mensuales
VIII. Productos promocionales	\$365.00	
IX. Productos de temporadas en vehículos automotrices	\$365.00	
X. Por concesiones, traspasos y sucesiones se aplicará lo siguiente:		
a) LOCALES		
1. Concesión de puestos en el mercado	\$500.00	
2. Traspasos de puestos en el mercado	\$400.00	
3. Sucesión de puestos en el mercado	\$300.00	
4. Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$50.00	
5. División y fusión de locales del mercado	\$300.00	
6. Regularización de concesiones del mercado	\$200.00	
b) CASETAS Y PUESTOS		
1. Concesión de casetas o puesto en vía pública	\$500.00	
2. Traspaso de casetas o puesto en vía pública	\$400.00	
3. Sucesión de casetas o puesto en vía pública	\$300.00	
4. Regularización de concesiones	\$200.00	

**Artículo 65.-** El pago de los derechos por servicios en Mercados se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 66.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 67.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

**Artículo 68.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PEORIDICIDAD</b>
I.- Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$146.00	Por Servicio
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$183.00	Por Permiso
III.- Internación de cadáveres al Municipio	\$146.00	Por Permiso
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$291.00	Por Permiso
V.-Inhumación	\$146.00	Por Permiso
VI.-Perpetuidad	\$146.00	Inicial
VII.-Refrendo de perpetuidad	\$146.00	Anual
VIII.- Re-inhumación	\$146.00	Por Permiso
IX.-Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$146.00	Por Servicio
X.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$365.00	Por Permiso
XI.-Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$146.00	Por Servicio
XII.-Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$73.00	Por Servicio
XIII.- Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$146.00	Por Permiso
XIV.-Desmante y monte de monumentos	\$73.00	Por Permiso
XV.-Por construcción de gavetas o nichos	\$146.00	Por Permiso
XVI.- Grabado de letras, números o signos	\$146.00	Por Permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 69.-** Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$50.00 por sepultura de manera anualizada.

**Artículo 70.-** El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

### **Sección III. Rastro, Corral Municipal, Registro y Refrendo de Fierro Quemador.**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho el uso de corrales, carga y descarga, que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados, así como el registro y refrendo de fierro quemador o las señales que identifiquen al ganado de su propiedad.

**Artículo 72.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior y las que se dediquen al sacrificio de ganado y comercio de carne y derivados.

**Artículo 73.-** Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la Ley correspondiente.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 74.-** Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

**Artículo 75.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título Tercero, capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado por cabeza	\$20.00	Por Evento
II.-Uso de corral	\$100.00	Por Dos Días
III.-Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	\$20.00	Por Evento
b) Ganado bovino por cabeza	\$25.00	Por Evento
c)Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$10.00	Por Evento
IV.-Compra - venta de ganado		
a) Ganado vacuno y equino por cabeza	\$30.00	Por Evento
b) Ganado caprino por cabeza	\$15.00	Por Evento

**Artículo 76.-** Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro	\$100.00
II. Refrendo	\$70.00
III. Visto bueno de Ganado Vacuno	\$50.00
IV. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	\$60.00



## PODER LEGISLATIVO

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

### **Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.-** Este impuesto se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$200 por metro cuadrado	Evento
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$200 por metro cuadrado	Evento
III.	Máquina con simulador para un jugador	\$200 por metro cuadrado	Evento
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	\$200 por metro cuadrado	Evento
V.	Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	\$200 por metro cuadrado	Evento
VI.	Máquina de Baile (pump)	\$200 por metro cuadrado	Evento
VII	Mesa de futbolito	\$200 por metro cuadrado	Evento
VIII	Mesa de Jockey	\$200 por metro cuadrado	Evento
IX.	Pin Ball	\$200 por metro cuadrado	Evento
X.	Juegos infantiles	\$200 por metro cuadrado	Evento



**PODER LEGISLATIVO**

XI.	Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares	\$200 por metro cuadrado	Evento
XII.	Sinfonolas	\$200 por metro cuadrado	Evento
XIII.	Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$200 por metro cuadrado	Evento
XIV.	Puesto de hot cakes y/o postres	\$300	Evento
XV.	Puesto de ropa	\$450	Evento
XVI.	Puesto de comida rápida (hot dog, hamburguesas y/o pizzas)	\$600	Evento
XVII.	Puesto de comida típica	\$800	Evento

**Artículo 80.-** La Tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 81.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 82.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 83.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 84.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 85.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa Catarina Juquila, por conducto de la Tesorería Municipal o en su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**Artículo 86.-** La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 87.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 88.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 89.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



**PODER LEGISLATIVO**

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 90.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

<b>VOLÚMEN DE BASURA</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a) Inmuebles que en promedio generen de 10 a 40 kilogramos.	\$20.00	Por Cada Recolección
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos.	\$25.00	Por Cada Recolección
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 140 kilogramos.	\$30.00	Por Cada Recolección
d) Inmuebles que en promedio generen de 141 a 220 kilogramos.	\$35.00	Por Cada Recolección
e) Inmuebles que en promedio generen de 221 a 320 kilogramos.	\$40.00	Por Cada Recolección
f) Inmuebles que en promedio generen de 321 a 440 kilogramos.	\$45.00	Por Cada Recolección
g) Inmuebles que en promedio generen de 441 a 580 kilogramos.	\$50.00	Por Cada Recolección
h) Inmuebles que en promedio generen de 581 a 1000 kilogramos.	\$100.00	Por Cada Recolección
i) Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kilogramos.	\$150.00	Por Cada Recolección

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Recolección de basura en casa habitación	\$20.00 por casa habitación
b) Limpieza de Predios	\$50.00 por predio
c) Barrido de calles	\$10.00 por frente de predio

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios, se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

CONCEPTO	CUOTA
a) Hasta 4 metros de altura	\$400.00
b) Más de 4 metros y hasta 6 metros de altura	\$600.00
c) Más de 6 metros y hasta 8 metros de altura	\$800.00

**Artículo 91.-** En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**Artículo 92.-** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales, cada vez que se realice la limpieza.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 93.-** Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 94.-** Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 95.-** La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal da el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Constancias de origen, vecindad e identidad	\$25.00
II.	Constancia de residencia o domicilio	\$25.00
III.	Constancia de dependencia económica	\$25.00
IV.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$25.00
V.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$25.00
VI.	Constancia de ingresos (empleados municipales)	\$25.00
VII.	Constancia de morada conyugal	\$25.00
VIII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$30.00
IX.	Constancia de manejo higiénico de alimentos (semestral)	
	a) Puestos semifijos	\$150.00
	b) Negocios establecidos	\$250.00
	c) Resello de constancia	\$ 50.00
	d)Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)	\$ 20.00
	e) Licencia sanitaria	\$150.00
X.	Constancia de Venta de Terreno	\$ 60.00
XI.	Constancia de Donación de Terreno	\$ 60.00
XII.	Constancia de posesión	\$600.00
XIII.	Constancia de apeo y deslinde	\$600.00
XIV.	Carta de anuencia	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XV.	Constancias diversas	\$ 30.00
XVI.	Constancia de jurisdicción voluntaria	\$300.00
XVII.	Por cada copia adicional certificada	\$ 60.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse o exentarse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**Artículo 96.-** El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

**Artículo 97.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

**Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción.**

**Artículo 98.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 99.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 100.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	
	HABITACIONAL	COMERCIAL
I. Por licencia de construcción		
a. Obra menor (hasta 60	\$146.00	\$219.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

metros cuadrados)			
b. Obra mayor (a partir de 61 metros cuadrados)	\$292.00		\$438.00
<b>FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GENERO DE PROYECTO OBRA</b>			
	<b>BAJO</b>	<b>MEDIO</b>	<b>ALTO</b>
c. Casa Habitación	\$9.00 por metro cuadrado	\$12.00 por metro cuadrado	\$14.00 por metro cuadrado
d. Comercial servicios y similares	\$15.00 por metro cuadrado	\$18.00 por metro cuadrado	\$23.00 por metro cuadrado
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$5.00 por metro cuadrado	\$6.00 por metro cuadrado	\$7.00 por metro cuadrado
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 metros Alto y máximo 80 mililitros	\$5.00 por mililitros	\$6.00 por mililitros	\$7.00 por mililitros
g. Introducción de ductos	\$8.00 por metro cuadrado	\$10.00 por metro cuadrado	\$12.00 por metro cuadrado
h. Muros de contención	\$2.01 por mililitros	\$3.15 por mililitros	\$4.82 por mililitros
i. Movimiento de tierra (hasta 1,000 por metros cúbicos)	\$1,095.60	\$1,460.80	\$1,826.00
j. Movimiento de tierra (más de 1,000 por metros cúbicos)	\$73.04	\$219.12	\$365.20
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende			



**PODER LEGISLATIVO**

construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	\$18.26 por metro cuadrado de construcción	\$25.00 por metro cuadrado de construcción	\$50.00 por metro cuadrado de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	\$36.52 por metro cuadrado de construcción	\$50.00 por metro cuadrado de construcción	\$73.04 por metro cuadrado de construcción

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COUTA
1.Alineamiento por predio:	
a) Hasta 250 por metros cuadrados de terreno	\$ 219.00
b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$365.00
c) De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno	\$511.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

d) De 901 por metros cuadrados en delante de terreno	\$657.36
2. Número oficial	
a) Otorgamiento de número oficial	\$73.00
b) Placas del número oficial	\$73.00

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
a) Casa habitación exclusivamente: 1. Hasta 250 metros cuadrados de terreno 2. De 251 a 500 metros cuadrados 3. De 501 a 900 metros cuadrados 4. De 901 metros cuadrados en adelante	\$146.00 \$292.00 \$438.00 \$511.00
b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos): 1. Hasta 250 metros cuadrados de terreno 2. De 251 a 500 metros cuadrados 3. De 501 a 900 metros cuadrados 4. De 901 metros cuadrados en adelante	\$292.00 \$438.00 \$584.00 \$620.00
c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: 1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año  Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan	\$730.40 \$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p> <p>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley</p>	
<p>d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <p>1. Otorgamiento:</p> <p>2. Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	<p>\$2,921.60</p> <p>\$1,826.00</p>
<p>e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:</p>	<p>\$10.00</p>
<p>f) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:</p> <p>1. Por colocación de cada poste:</p> <p>2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:</p> <p>3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:</p> <p>4. Por cada registro subterráneo o aéreo:</p>	<p>\$45.00</p> <p>\$3.50</p> <p>\$3.00</p> <p>\$60.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p>g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Catarina Juquila que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p style="padding-left: 40px;">a). Otorgamiento:</p> <p style="padding-left: 40px;">b). Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	<p>\$13,147.20</p> <p>\$ 5,843.20</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 por metro cuadrado)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61 por metro cuadrado)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
VI. Licencia por reparaciones generales.	\$657.00
VII. Verificaciones de obra.	\$219.00
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada.	\$292.00
IX. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$291.00
X. Vigencia de alineamiento.	\$219.00
XI. Sello de planos (por plano).	\$219.12
XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
cuadrado a) Superficies hasta 999.99 por metro	\$219.00
adelante b) De 1000 por metro cuadrado en	\$511.00
XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de Tratamiento	3% Del Valor Total de Cada Unidad
b) Tanque elevado	3% Del Valor Total de Cada Unidad
XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo Anual
a) Parabús individual	\$365.20 Por Unidad.	\$182.60 Por Unidad
b) Parabús doble	\$584.30 Por Unidad	\$255.60 Por Unidad
c) Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable	\$36.50 Por Unidad	\$14.60 Por Unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$73.00	\$36.50
e) por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo	\$250.00 Por Unidad	\$100.00 Por Unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ubicados en territorio municipal.	
XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% Sobre el Valor de la Inversión
2. Centro comercial. Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% Sobre el Valor de la Inversión
b) Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7% Sobre el Valor de la Inversión
c) Salud y Servicios Asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	2% Sobre el Valor de la Inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el Valor de la Inversión
d) Deporte Y Recreación	
1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% Sobre el Valor de la Inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el Valor de la Inversión
e) Servicios Administrativos	
1. Administración pública y privada	2% Sobre el Valor de la Inversión
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% Sobre el Valor de la Inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) SERVICIOS MORTUORIOS	2% Sobre el Valor de la Inversión
h) Comunicaciones y Transporte	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefónica, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	3% Sobre el Valor de la Inversión
2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	1.5% Sobre el Valor de la Inversión
i) especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% Sobre el Valor de la Inversión
j) Industria	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura colorante y derivada, vidrios, cerámicas y derivados.	2% Sobre el Valor de la Inversión
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.5% Sobre el Valor de la Inversión
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% Sobre el Valor de la Inversión
k) Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% Sobre el Valor de la Inversión
l) En Otros Usos	
1. Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.	1.5% Sobre el Valor de la Inversión
XVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$36,520.00 por Unidad
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de	\$182,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

obra	
XVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m2	\$50.00
XIX. Cortes de terreno por metro cúbico	\$8.00
XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	\$7.50
c) Construcción de Galera con material reversible:	\$5.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1 Habitacional:	\$5.50
2 Comercial:	\$4.50
XXI.- Demoliciones por metro cuadrado	
a) de 61 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	\$7.70
b) de 1000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	\$6.30
c) de 5,000 metros cuadrados en adelante	\$4.20
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	\$7.70
XXII.-Cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	\$876.50
b) de 5001 a 10,000 litros	\$1,753.00
c) más de 10,000 litros	3% del valor total de la cisterna
XXIII. constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado	\$ 182.60 por plano



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXIV. Resellos de planos	\$182.60 por plano
XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares	\$365.20 por metros cuadrados
XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	
a) hasta 999.99 metros cuadrados	\$949.50
b) de 1,000 metros cuadrados en adelante	\$1,317.70
XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	\$401.70 metros cuadrados
XXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	\$8,326.60
XXIX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	\$109,560.00
a) Aviso de terminación de obra:  Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	5% del costo de la licencia
XXX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:  a) Aviso de terminación de obra:	\$131,472.00 5% del costo de la licencia
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$10,956.00
Licencia para reubicación de antena de	\$109,560.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

telefonía celular.	
XXXII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$7,304.00
XXXIII.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	\$746.00
b) adosado no luminoso	\$292.00
c) adosado luminoso	\$365.00
d) espectacular/unipolar	\$1,460.80
e) en vehículos	\$292.00
f) mamparas, matas, pendones y gallardetes	\$292.00
XXXIV. Levantamiento topográficos	\$2,337.280 Por Hectárea
XXXV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico.	
a) hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 de ancho.	\$292.00
b) de 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del Costo Total de la Obra
XXXVI. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del Costo Total de la Obra
XXXVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metros cuadrados, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<p>siguientes derechos:</p> <p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se</p>	<p>\$730.40 Por Unidad</p>
---	----------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<p>desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
XXXVIII. Por la evaluación de estudios	
a) informe preventivo de impacto ambiental	\$438.24
b) manifestación de impacto ambiental	\$1,533.80
c) informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,168.60
e) Estudio de riesgo ambiental	\$1,533.80
XXXIX.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,608.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$21,912.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,608.00
b) Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,956.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

3. informe preliminar de riesgo ambiental	\$10,956.00
4.estudios de riesgo ambiental	\$18,250.00
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$10,956.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,304.00
4.Estudios de riesgo ambiental	\$10,956.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,260.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,304.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$14,608.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,304.00
4.Estudios de riesgo ambiental	\$14,608.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,652.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$10,956.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,608.00
4.Estudios de riesgo ambiental	\$18,260.00
g) Modificación total de obras y actividades que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

2. Manifestación de impacto ambiental	\$18,260.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,304.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$18,260.00
XL. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	\$10,956.00
XLI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología	
a) Estudios de impacto ambiental	\$7,304.00
b) Estudios de riesgo ambiental	\$7,304.00
XLII. Aquellas en las cuales el Municipio de la ciudad de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.	\$18,260.00
XLIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasimetría	\$36,520.00
XLIV. Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a) Hasta 499.99 metros cuadrados de terreno	\$1,022.60
b) De 500 a 1499.99 metros cuadrados de terreno	\$1,314.70
c) De 1500 a 2499.99 metros cuadrados de terreno	\$1,606.90
d) De 2500 metros cuadrados de terreno en adelante	\$1,899.00
XLV. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación de asentamientos humanos	\$2,410.30
XLVI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	\$216.10
XLVII. Elaboración de estudio de impacto urbano	



## PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 999.99 metros cuadrados	\$25.00
b) De 1000 metros cuadrados en adelante	\$23.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 101.-** Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

**Artículo 102.-** Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

**Artículo 103.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Distribuidoras y empacadoras de carne	3,652.00	1,826.00
II. Abastecedora de carnes frías	1,461.00	1,096.00
III. Agencias de viajes	4,382.00	2,556.00
IV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,826.00	1,388.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Carnicería	1,680.00	1,242.00
VI. Cajeros Automáticos	876.00	657.00
VII. Expendio de pollo	1,315.00	1,023.00
VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)	1,096.00	803.00
IX. Academias culturales y deportivas	1,242.00	950.00
X. Armerías y artículos deportivos	730.00	584.00
XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,388.00	1,023.00
XII. Arrendadoras de vehículos	730.00	657.00
XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	1,856.00	1,388.00
XIV. Bancos	803.00	730.00
XV. Baños Públicos	1,461.00	1,096.00
XVI. Bazar	803.44	584.00
XVII. Bodegas de Abarrotes	2,191.00	1,680.00
XVIII. Boticas	584.00	438.00
XIX. Boutique	730.00	584.00
XX. Cafeterías	1,169.00	876.00
XXI. Bodega de Materiales para construcción	3,944.00	2,995.00
XXII. Cajas de ahorro	4,455.00	3,360.00
XXIII. Carpinterías	1,096.00	219.00
XXIV. Casas de empeño	4,236.00	3,214.00
XXV. Casas de cambio	4,236.00	3,214.00
XXVI. Caseta con venta de alimentos	1,096.00	803.00
XXVII. Cenadurías	1,607.00	1,243.00
XXVIII. Cerrajerías	511.00	365.00
XXIX. Clínicas de belleza	876.00	657.00
XXX. Clínica médica	3,068.00	2,337.00
XXXI. Cocina económica y/o fondas	1,826.00	1,388.00
XXXII. Compra venta de autos y camiones usados	730.00	584.00
XXXIII. Compra y venta de fierro viejo	511.00	438.00
XXXIV. Compra venta de baterías usadas	438.00	365.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXXV. Compra venta de tornillos	657.00	584.00
XXXVI. Compra venta de productos agropecuarios	730.00	657.00
XXXVII.Consultorios médicos	2,337.00	1,753.00
XXXVIII.Cremería y quesería	1,169.00	876.00
XXXIX.Cristalerías	1,388.00	1,023.0
XL. Despachos en general	2,045.00	1,534.00
XLI. Distribuidora de agua purificada	1,315.00	1,023.00
XLII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,169.00	876.00
XLIII. Distribuidora ferretera en general	1,388.00	1,023.00
XLIV. Distribuidora de colchas	803.00	584.00
XLV. Distribuidora de harina	876.50	657.00
XLVI. Distribuidora de gas butano	1,826.00	1,388.00
XLVII. Distribuidora de hielo	1,315.00	1,023.00
XLVIII. Distribuidora de llantas	1,242.00	950.00
XLIX. Distribuidora de material eléctrico	1,826.00	1,388.00
L. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	2,922.00	2,191.00
LI. Distribuidoras de agua para uso humano	1,096.00	803.50
LII. Dulcería	730.00	560.00
LIII. Estacionamientos públicos	1,826.00	1,388.00
LIV. Estéticas	730.00	584.00
LV. Elaboración y venta de helados	730.00	584.00
LVI. Expendio de artesanías	1,096.00	803.00
LVII. Expendio de artículos de palma	730.00	584.00
LVIII. Expendio de artículos de piel	730.00	584.00
LIX. Expendio de pinturas y solventes	3,652.00	2,775.50
LX. Exposición y venta de libros	365.00	292.00
LXI. Envíos y paquetería	1,461.00	1,096.00
LXII. Universidad (escuelas particulares)	4,382.00	3,287.00
LXIII. Preparatorias (escuelas particulares)	4,382.00	3,287.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LXIV. Secundarias (escuelas particulares)	4,382.00	3,287.00
LXV. Primarias (escuelas particulares)	4,017.00	2,995.00
LXVI. Preescolar (escuelas particulares)	3,579.00	2,702.50
LXVII. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	2,922.00	1,401.00
LXVIII. Farmacia con consultorio	3,652.00	2661.50
LXIX. Farmacia con consultorio y sanatorio	4,017.00	2,995.00
LXX. Farmacias	3,287.00	2,483.00
LXXI. Ferreterías	2,191.00	1,680.00
LXXII. Florería	1,315.00	1,022.50
LXXIII. Forrajería	876.50	657.00
LXXIV. Foto estudios	949.50	730.00
LXXV. Fotocopiadoras	730.00	584.00
LXXVI. Frutas y legumbres	730.00	584.00
LXXVII. Gasolineras	7,304.00	5,478.00
LXXVIII. Gimnasios	1,461.00	1,096.00
LXXIX. Hojalatería y Pintura	2,191.00	1,680.00
LXXX. Hotel, Hostal y casa de huéspedes	3,652.00	2,775.50
LXXXI. Imprenta	1,096.00	803.00
LXXXII. Intérprete, promotor musical y sonorización	730.00	584.00
LXXXIII. Jarcierías	1,096.00	803.00
LXXXIV. Joyerías y regalos	876.50	657.00
LXXXV. Jugueterías	730.00	584.00
LXXXVI. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	4,017.00	2,995.00
LXXXVII. Lava autos	730.00	584.00
LXXXVIII. Lavanderías	1,826.00	1,387.76
LXXXIX. Librerías	730.00	584.00
XC. Marmolerías	1,096.00	803.00
XCI. Mercerías y Boneterías	730.00	584.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XCII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,451.00	1,169.00
XCIII. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	1,461.00	1,169.00
XCIV. Molinos	584.00	438.00
XCV. Mueblerías	2,922.00	2,191.00
XCVI. Ópticas	876.50	657.00
XCVII. Peletería y Nevería	1,096.00	803.00
XCVIII. Panaderías	1,096.00	803.00
XCIX. Papelería y regalos	803.00	657.00
C. Pastelería	1,096.00	803.00
CI. Peluquerías	730.00	584.00
CII. Pizzería	1,461.00	1,169.00
CIII. Puestos ambulantes	1,315.00	1,022.50
CIV. Polarizados y accesorios para automóviles	1,096.00	803.00
CV. Refaccionarias	2,191.00	1,680.00
CVI. Refresquería y Juguería	876.50	657.00
CVII. Regalos y perfumería	730.00	584.00
CVIII. Renovadoras de calzado	511.00	365.00
CIX. Renta de computadoras e internet	1,096.00	803.00
CX. Rosticerías	1,461.00	1,096.00
CXI. Rótulos	584.00	438.00
CXII. Sala de exhibición	1,096.00	803.00
CXIII. Salones de baile	1,461.00	1,096.00
CXIV. Sanitarios públicos	1,096.00	803.00
CXV. Servicio de alineación y balanceo	1,461.00	1,096.00
CXVI. Servicio de copias, papelería y regalos	1,096.00	803.00
CXVII. Servicio de serigrafía	876.50	657.00
CXVIII. Servicio de teléfono y fax	876.50	657.00
CXIX. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,096.00	803.00
CXX. Servicio de video filmaciones	1,169.00	876.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CXXI. Supermercados	21,912.00	16,434.00
CXXII. Talabarterías	1,096.00	803.00
CXXIII. Taller de bicicletas	365.00	292.00
CXXIV. Taller de herrería y balconería	1,461.00	1,096.00
CXXV. Taller de joyería	730.00	584.00
CXXVI. Taller de sastrería, corte y confección	876.50	657.00
CXXVII. Venta de plásticos	1,022.50	803.00
CXXVIII. Taller de torno	1,096.00	803.00
CXXIX. Taller mecánico	1,461.00	1,096.00
CXXX. Taller eléctrico automotriz	1,461.00	1,096.00
CXXXI. Taller de frenos y clutch	1,461.00	1,096.00
CXXXII. Taller de motocicletas	1,461.00	1,096.00
CXXXIII. Taller y reparación de electrodomésticos	876.50	657.00
CXXXIV. Tapicerías	1,096.00	803.00
CXXXV. Taquerías y loncherías	1,607.00	1,461.00
CXXXVI. Telefonía celular (venta)	1,461.00	1,096.00
CXXXVII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	730.00	584.00
CXXXVIII. Tienda de materiales para la construcción	4,382.00	3,287.00
CXXXIX. Tienda de ropa y telas	876.50	657.00
CXL. Tiendas de autoservicio	4,382.00	3,287.00
CXLI. Tiendas naturistas	1,461.00	1,096.00
CXLII. Tintorerías	1,461.00	1,096.00
CXLIII. Tlapalerías	1,461.00	1,096.00
CXLIV. Tortillerías	1,461.00	1,096.00
CXLV. Venta de antojitos regionales	438.00	365.00
CXLVI. Venta de autopartes	1,315.00	1,022.50
CXLVII. Venta de artículos ortopédicos	1,461.00	1,096.00
CXLVIII. Venta de artículos de madera(no incluye mueblería)	1,096.00	803.00
CXLIX. Venta de fertilizantes	876.50	657.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CL. Venta de frutas y legumbres	730.00	584.00
CLI. Venta de granos y cereales	876.50	657.00
CLII. Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,922.0	2,191.00
CLIII. Venta de materia dental	730.00	584.00
CLIV. Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,191.00	1,680.00
CLV. Venta de leña	292.00	219.00
CLVI. Venta de tabla roca y material prefabricado	1,461.00	1,096.00
CLVII. Venta e instalación de audio	1,461.00	1,096.00
CLVIII. Venta y renta de películas y CD	730.00	584.00
CLIX. Venta de bicicletas y motocicletas	2,191.00	1,680.00
CLX. Venta y reparación de equipo de cómputo	1,461.00	1,096.00
CLXI. Venta y reparación de relojes	876.50	657.00
CLXII. Venta de productos lácteos	730.00	584.00
CLXIII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,461.00	1,096.00
CLXIV. Veterinarias	876.50	657.00
CLXV. Vidriería y cancelería	1,096.00	803.00
CLXVI. Viveros	730.00	584.00
CLXVII. Vulcanizadora	730.00	584.00
CLXVIII. Zapaterías	1,461.00	1,096.00
CLXIX. Fábrica de jamoncillo	1,096.00	803.00
CLXX. Fábrica de mosaicos	1,826.00	1,388.00
CLXXI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,191.00	1,607.00
CLXXII. Fábrica de hielo	1,461.00	1,096.00
CLXXIII. Fábrica de sombreros	1,096.00	803.00
CLXXIV. Fábrica de calzado y huaraches	1,826.00	730.00
CLXXV. Embotelladora de agua purificada	1,096.00	803.00
CLXXVI. OTROS (giros no considerados en las fracciones anteriores)		
a) Comercial	36.52 metros cuadrados	18.26 metros cuadrados



**PODER LEGISLATIVO**

b) Servicios	36.52 metros cuadrados	18.26 metros cuadrados
c) industrial	36.52 metros cuadrados	18.26 metros cuadrados

**Artículo 104.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 105.-** Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- V. Revalidación de la licencia de uso de suelo.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 106.-** La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

### **Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 107.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 108.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 109.-** Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

#### I.- INICIO DE OPERACIONES:

- a. Constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. Fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



## PODER LEGISLATIVO

- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

### II.- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**Artículo 110.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Bar	13,147.00	9,860.00
II. Baños públicos con consumo de cerveza	10,226.00	7,669.00
III. Café Bar	5,113.00	3,871.00
IV. Cantinas	13,147.00	9,860.00
V. Centro botanero	11,686.00	8,765.00
VI. Centros nocturnos	14,608.00	10,956.00
VII. Cervecerías	8,034.00	6,062.00
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,652.00	2,776.00
IX. Club de servicio social y/o	8,765.00	6,503.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	deportivos		
X.	Depósito de cerveza	4,967.00	3,725.00
XI.	Discoteques y salones de fiesta	13,147.00	9,860.00
XII.	Expendio de mezcal solo p/llevar	2,922.00	2,191.00
XIII.	Motel con venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,478.00
XIV.	Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,478.00
XV.	Licorerías y vinaterías	4,967.00	3,725.00
XVI.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,652.00	2,775.50
XVII.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,967.00	3,725.00
XVIII.	Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,967.00	3,725.00
XIX.	Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados.	\$2,250 Por Evento	
XX.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	3,652.00	2,775.50
XXI.	Restaurante-Bar	3,652.00	2,775.50
XXII.	Taquería con venta de cerveza	2,337.00	1,753.00
XXIII.	Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	3,652.00	2,775.50

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será como horario diurno de 12:00 pm a las 8:00 pm, y el horario nocturno que operaran de las 8:00 pm, a 12:00 am.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 184 de la presente Ley.

**Artículo 111.-** El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

**Artículo 112.-** La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

### **Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**Artículo 113.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 114.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 115.-** Este derecho se determinará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		INSCRIPCIÓN (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$250.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$600.00	\$300.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	\$700.00	\$350.00
IV.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2)	\$800.00	\$400.00
V.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	\$900.00	\$500.00
VI.	Máquina de Baile (pump it up)	\$1,000.00	\$600.00
VII.	Mesa de futbolito	\$450.00	\$250.00
VIII.	Mesa de Jockey	\$1,100.00	\$700.00
IX.	Mesa de billar	\$550.00	\$300.00
X.	Pin Ball	\$1,200.00	\$800.00
XI.	Juegos Infantiles	\$495.00	\$250.00
XII.	Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	\$1,000.00	\$500.00
XIII.	Tv con sistema de Nintendo	\$1,200.00	\$920.00
XIV.	Sinfonolas	\$1000.00	\$600.00
XV.	Computadora con renta de internet	\$200.00	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 116.-** Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

**Artículo 117.-** Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el derecho correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**Artículo 118.-** Las personas físicas y morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles en donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del derecho, que prevé el presente aparatado, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público.

### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 119.-** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual.

**Artículo 120.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

**Artículo 121.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 122.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

**Artículo 123.-** La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA(PESOS)	
	PERMISO (INICIAL)	REFRENDO (ANUAL)
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	90.00 por metro cuadrado	45.00 por metro cuadrado
b) luminosos	500.00 por metro cuadrado	250.00 por metro cuadrado
c) Giratorios	65.00 por metro cuadrado	40.00 por metro cuadrado
d) Espectaculares	200.00 por metro cuadrado	100.00 por metro cuadrado
e) Tipo Bandera	500.00 por metro cuadrado	400.00 por metro cuadrado
f) Unipolar	500.00 por metro cuadrado	400.00 por metro cuadrado
g) Mantas publicitarias	60.00 por metro cuadrado	30.00 por metro cuadrado
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo	90.00 por metro cuadrado	55.00 por metro cuadrado
III. Difusión fonética de publicidad	600.00 por Unidad de Sonido	400.00 por Unidad de Sonido
IV. Trípticos, dípticos de publicidad	500.00 por cada mil	ninguna
V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del Municipio de Carteleras de:		
a) Cines	400.00	ninguna
b) Circos	550.00	ninguna
c)Teatros	550.00	Ninguna



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 124.-** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

**Artículo 125.-** No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**Artículo 126.-** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

### Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 127.-** Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 128.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

**Artículo 129.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse a la misma.

**Artículo 130.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que están conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$365.00	Anual
II. Uso comercial	\$730.00	Anual
III. Uso hotelero	\$150.00 por Habitación	Anual
IV. Uso exclusivo auto lavados	\$1,000.00	Anual
V. Ladrilleras	\$1,000.00	Anual

**Artículo 131.-** Los derechos que se causen por la conexión a la red de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deben servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$365.00	Por Conexión
II. Uso comercial	\$730.00	Por Conexión
III. Uso hotelero	\$150.00 por habitación	Anual
IV. Uso exclusivo de auto lavados	\$1,000.00	Anual
V. Ladrilleras	\$1,000.00	Anual



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 132.-** Los derechos que se causen por la conexión de la red de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deben servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$350.00	Por Conexión
II. Uso comercial	\$500.00	Por Conexión
III. Uso industrial	\$1,000.00	Por Conexión

**Artículo 133.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión y re conexiones de agua potable de las redes de los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$250.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$350.00
III. Desazolve de alcantarillado público	\$350.00
IV. Conexión de agua potable	\$300.00

### Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 134.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del Municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

**Artículo 135.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica o que por la naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario

**Artículo 136.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas Municipales, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similar, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$15.00
II. Consulta con medicamentos	\$100.00
III. Aplicación de solución Inyecciones	\$10.00
IV. Sutura menor	\$40.00
V. Sutura mayor	\$80.00
VI. Solución equipo de venoclisis y punzocat	\$50.00
VII. Atención de parto	\$1,500.00
VIII. Atención de recién nacido	\$200.00
IX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$50.00
X. Servicios prestados para el control antirrábico canino	\$5.00
XI. Consulta de Odontología	\$100.00
XII. Consulta de Psicología	\$50.00
XIII. Sesión de terapias físicas	\$100.00
XIV. Medicamentos en farmacias comunitarias	\$150.00
XV. Terapia	\$10.00
XVI. Paquetes de alimentos	\$10.00
XVII. Desayunos escolares	\$16.00
a. Permiso de cinco días (bailarinas, strippers)	\$250.00
b. Permiso de quince días (bailarinas, strippers)	\$300.00
XVIII. Permiso de un mes (bailarinas, strippers)	\$500.00
XIX. Apertura de libreto de identificación sanitaria	\$500.00
XX. Dictamen sanitario	\$200.00

**Sección XI. Sanitarios Públicos**

**Artículo 137.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 138.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 139.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario público	\$3.00 por persona

**Sección XII. Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública.**

**Artículo 140.-** El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

**Artículo 141.-** Es sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por personas físicas o morales.

**Artículo 142.-** La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Por Elemento Contratado		
a). - Por 12 horas	\$ 2,800.00	Mensual
b). - Por 24 horas	\$5,600.00	Mensual
II.- Servicios Especiales		
a). - Por patrulla 8 horas	\$ 750.00	Por Servicio
b). - Por elemento pedestre	\$120.00	Por Servicio

**Sección XIII. Estacionamientos Públicos**

**Artículo 143.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 144.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso del servicio señalado en el artículo anterior.

**Artículo 145.-** Por el estacionamiento de vehículos en el estacionamiento municipal, así como la superficie delimitada bajo el control de Municipio se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Automóviles	\$10.00	Por Hora
II. Camionetas	\$15.00	Por Hora
III. Automóviles y camionetas	\$80.00	Por Noche
IV. Camionetas y automóviles	\$300.00	Mensual
V. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$200.00	Por Día

### Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

**Artículo 146.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 147.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**Artículo 148.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón municipal.	\$150.00
II. Expedición de cédula fiscal inmobiliaria.	\$150.00
III. Cancelación de cuenta predial	\$100.00
IV. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 metro cuadrado	\$120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 metro cuadrado	\$180.00
c) Extensiones grandes de 201m <sup>2</sup> en adelante	\$250.00



**PODER LEGISLATIVO**

V. Verificación Física	\$150.00
------------------------	----------

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 149.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública, y de proveedores.

**Artículo 150.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 151.-** Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este Municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas y proveedores, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	\$2,200.00
II. Inscripción al padrón de proveedores	\$2,200.00

**Artículo 152.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 153.-** Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 154.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 184 fracción I inciso d) de la presente Ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 155.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 156.-** Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 157.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 158.-** Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 159.-** El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

**Artículo 160.-** Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 161.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 162.-** Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 163.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**Artículo 164.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 165.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión del H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 166.-** El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 167.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la tesorería municipal, debiéndose llevar un control y registro.

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles

**Artículo 168.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles.

**Artículo 169.-** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 170.-** La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 171.-** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijan en los contratos respectivos.

**Artículo 172.-** La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

**Artículo 173.-** Se percibirá productos por los siguientes conceptos de acuerdo a la tarifa establecida:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de volteo	\$250.00 por viaje.
II. Arrendamiento de camioneta	\$150.00 por viaje.

### Sección III. Otros Productos.

**Artículo 174.-** Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

**Artículo 175.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Formato de solicitud para tramite fiscal inmobiliario	\$60.00
II. Formato para solicitud de tramite diverso	\$10.00
III. Bases para licitación pública.	\$2,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Bases para invitación restringida.	\$2,700.00
V. Inscripción al padrón municipal del servicio público	\$600.00 Anual

### Sección IV. Productos Financieros.

**Artículo 176.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 177.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS

### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 178.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 179.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO III PRODUCTOS DE CAPITAL

### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 180.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 181.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 182.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 183.-** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

**Artículo 184.-** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa, las cuales se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	
		MÍNIMA	MÁXIMA
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>			
a)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	1,899.00	a 7,340.00
b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales.	734.00	a 1,461.00
c)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente	2,556.00	a 14,680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.		
d)	Por no enterar los impuestos, contribuciones, derechos productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	28%	100%
e)	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	\$2,045.12	a 7,340.00
<b>II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.</b>			
a)	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
	1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	1,534.00	a 7,340.00
	2. A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	1,534.00	a 7,340.00
	3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	1,534.00	a 3,652.00
	4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	1,534.00	a 7,340.00
b)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	1,534.00	a 3,652.00
c)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	1,534.00	a 3,652.00
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados a excepción de aquellos que vendan bebidas	2,556.0	a 14,680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	alcohólicas por hora o fracción, de:			
e)	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	511.00	a	1,169.00
f)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	2,045.00	a	7,340.00
g)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	3,068.00	a	7,340.00
h)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	3,652.00	a	14,680.00
i)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	2,045.00	a	3,652.00
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	3,068.00	a	7,340.00
k)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	1,023.00	a	1,826.00
l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	3,579.00	a	14,680.00
m)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	1,023.00	a	7,340.00
n)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	511.00	a	1,826.00
o)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta de las mismas a menores de edad , de:	1,533.84	a	7,340.00
p)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	3,068.00	a	14,680.00
q)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	5,138.00	a	14,680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

r)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	3,068.00	a	7,340.00
s)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	5,138.00	a	7,340.00
t)	Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	1,826.00	a	7,340.00
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>				
a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	2,556.00	a	7,340.00
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,			
1. Miscelánea.		3,068.00	a	7,340.00
2. Tienda de autoservicio.		7,158.00	a	14,680.00
c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	5,138.00	a	14,680.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	3,652.00	a	10,956.00
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad:	1,534.00	a	7,340.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	10,226.00	a	10,956.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	5,113.00	a	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

h)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	3,068.00	a	14,680.00
i)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	5,138.00	a	14,680.00
j)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	3,068.00	a	7,340.00
k)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	1,315.00	a	14,680.00
l)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	3,068.00	a	7,340.00
m)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	10,226.00	a	14,680.00
n)	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	5,138.00		7,340.00
o)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	4,090.00	a	7,340.00
p)	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	5,113.00	a	14,680.00
<b>IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAVICOS, MAQUINAS EXPENDEADORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.</b>				
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	1,096.00	a	1,461.00
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	1,461.00	a	3,652.00
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	1,461.00	a	7,340.00
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	1,826.00	a	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	219.00	a	1,461.00
f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	365.00	a	1,826.00
g)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	219.00	a	730.00
<b>V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL</b>				
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	730.00	a	1,461.00
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	730.00	a	1,461.00
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	730.00	a	1,461.00
d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	730.00	a	1,461.00
e)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	730.00	a	1,461.00
f)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	730.00	a	2191.00
g)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	730.00	a	2,191.00
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	730.00	a	1,169.00
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	730.00	a	1,096.00
j)	Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	730.00	a	2,191.00
<b>VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:</b>				
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	584.00	a	1,826.00
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	584.00	a	1,826.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	584.00	a	1,826.00
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	584.00		1,826.00
e)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	146.00	a	730.00
f)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	438.00	a	1096.00
g)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	1,461.00	a	7,340.00
h)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	146.00	a	730.00
<b>VII. EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.</b>				
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	1,095.00	a	2,191.00
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	1,096.00	a	2,191.00
c)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	5,113.00	a	7,340.00
d)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	4,090.00	a	14,680.00
e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	10,226.00	a	18,260.00
f)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	3,652.00	a	14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	1,607.00	a	36,520.00
h) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	10,226.00	a	146,080.00
i) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	2,045.00	a	7,340.00
j) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza a la presentación de los espectáculos públicos, de:	730.00	a	2,191.00
k) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	5,113.00	a	73,040.00
l) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	219.00	a	438.00
m) Por trabajar con el permiso vencido, de:	219.00	a	438.00
n) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	1,096.00	a	1,461.00
o) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	219.00	a	1096.00
VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

AMBIENTE			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	1,826.00	a	7,340.00
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	3,652.00	a	36,520.00
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	730.00	a	7,340.00
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	730.00	a	7,340.00
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	1,096.00	a	3,652.00
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	1,826.00	a	10,956.00
g) Por causar daños a los árboles salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico.	730.00	a	21,912.00
h) Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.	730.00	a	21,912.00
Así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración.			
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera	7,340.00		36,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia		a	
j) No cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del Municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro.	7,340.00	a	21,912.00
k) No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	219.00	a	3,652.00
l) Hagan fogata, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privados	219.00	a	7,340.00

**IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:**

**GENERALES**

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)					
	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	1,096.00	2,191.00	1,096.00	2,191.00	1,096.00	2,191.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
d) Sanción por construir sobre volado	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3,652.00	7,340.00	3,652.00	7,340.00	3,652.00	7,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

f)	Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros cúbicos	3,287.00	6,574.00	3,287.00	6,574.00	3,287.00	6,574.00
g)	Sanción por realizar terracerías en predio por cada metro cuadrado	73.00	146.00	73.00	146.00	73.00	146.00
h)	Sanción por ocasionar daños a terceros	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
i)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
j)	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00	6,574.00	13,147.00
k)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
l)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
m)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	226,132.0	452,264.00	226,132.00	452,264.0	226,132.0	452,264.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

n)	Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 metros cuadrados de 110.00 a 146.00		De 11 metros cuadrados a 20 metros cuadrados de 153.00 a 219.00		Mayor de 20 metros cuadrados de 226.00 a 365.00	
<b>OBRA MENOR</b>							
o)	Sanción por construcción de marquesina	1,753.00	3,506.00	1,753.00	3,506.00	1,753.00	3,506.00
p)	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	5113.00	10,226.00	5113.00	10,226.00	5113.00	10,226.00
q)	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	73.00	146.00	110.00	219.00	146.00	292.00
r)	Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado	146.00	292.00	219.00	438.00	292.00	584.00
<b>AMPLIACIÓN</b>							
s)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por metros cuadrados	292.00	584.00	365.00	730.00	438.00	876.50
<b>REMODELACIÓN</b>							
t)	Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	438.00	876.50	584.00	1,196.00	730.00	1,461.00
u)	Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado	219.00	438.00	292.00	584.00	365.00	730.00
<b>OBRA MAYOR</b>							



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

v) Se sancionará por construcción de muro de contención	4,382.00	8,765.00	8,765.00	8,900.00	13,147.00	26,294.00
w) Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado	219.00	438.00	292.00	584.00	365.00	730.00
x) Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado	146.00	292.00	146.00	292.00	146.00	292.00
y) Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
z) Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
a Bis) Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado	183.00	365.00	256.00	511.00	329.00	657.00
b Bis) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):						CUOTA (PESOS)
1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.).						1,242.00 por pieza
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.).						1,855.00 por pieza
3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros.						61,815.00 por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

X. EN MATERIA DE SALUD:		
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	CUOTA (PESOS)	
	MÍNIMO	MÁXIMO
1) No tener constancia de manejo de alimentos	438.00	876.50
2) No portar ropa sanitaria	292.00	584.00
3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	292.00	584.00
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	292.00	584.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	365.00	730.00
2) Expendio de productos a la intemperie	365.00	730.00
3) Mobiliario sucio	584.00	1,169.00
4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	1,461.00	2,922.00
5) Alimentos descompuestos	1,096.00	2,922.00
6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	2,922.00	7,304.00
c) EN SEXO SERVICIO		
1) No tener libreto actualizado	1,096.00	3,652.00
2) Tener libreto detenido y trabajar sin el	3,652.00	7,304.00
XI. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.		
a) Por no contar con comprobante de fumigación	438.00 a 730.00	
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	438.00 a 730.00	
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	438.00 a 730.00	
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	1,461.00.00 a 1,826.00.00	
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de	1,315.00 a 5,113.00	



**PODER LEGISLATIVO**

inspección. f) Por tener sanitarios sin implementos básicos	438.00 a 730.00
<b>XII. EN MATERIA DE SEGURIDAD</b>	
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	365.00 a 657.00
b) Escandalizar en la vía pública (peleas, agresiones, alterando el orden público)	365.00 a 657.00
c) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	584.00 A 876.50
d) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	292.00 a 584.00
e) Realizar grafitis en bienes propiedad del Municipio	365.00 a 657.00
f) Inhalación de droga en la vía pública	365.00 a 657.00

**Artículo 185.-** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Indemnizaciones**

**Artículo 186.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Reintegros.

**Artículo 187.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

**Artículo 188.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 189.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 190.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 191.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el 184 fracción I inciso d) de la presente Ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 192.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 193.-** Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 194.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

**Artículo 195.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Sección II. Donativos.

**Artículo 196.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

#### Sección III. Aprovechamientos Diversos.

**Artículo 197.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 198.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 199.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 200.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**ARTÍCULO 201.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**SEGUNDO.** - Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**CUARTO.** - La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 33 fracción II, de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
  
- b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado,



## PODER LEGISLATIVO

prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotés, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de



## PODER LEGISLATIVO

madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

e) **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. **Complementarias:** se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- A. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- B. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- C. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
- D. Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- E. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicada el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primera sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 101

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**